

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 464

Panamá, 21 de abril de 2021

El Licenciado Marcial Buitrago Rosales, actuando en nombre y representación de **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC 43 de 20 de octubre de 2020, emitido por la **Gerencia Directiva de Consumo de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado del accionante señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 19 de la Ley 52 de 2000, modificado por la Ley 78 de 2019, que expresa que la Caja de Ahorros tendrá, además, el número de gerentes, otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial);

B. Los artículos 3, 68 y 77 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución JD 16-2019 de 17 de junio de 2019, que, en su orden, establecen el ámbito de aplicación del mencionado reglamento; la estabilidad; y el procedimiento de destitución (Cfr. fojas 5-9 del expediente judicial);

C. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, los cuales, respectivamente, se refieren a a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y a que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

D. El artículo 8 (numeral 1) de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial);

E. El artículo 14 de la Ley 14 de 1976 “Por el cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, que dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial);

F. El capítulo segundo (numeral 4) de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano que señala que el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

G. La Resolución 1/2020 de 10 de abril de 2020 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, creada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que expresa que se debe velar porque se preserven las fuentes de trabajo y se respeten los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

H. El artículo 1 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que, indica que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten

enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo (Cfr. fojas 15-19 del expediente judicial);

I. El artículo 1 de la Ley 42 de 1999, modificado por la Ley 15 de 2016, que señala que se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial); y

J. El artículo 27 de la Ley 25 de 2007, que expresa que los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás (Cfr. fojas 221-22 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Gerente Directivo de Consumo de la Caja de Ahorros, emitió el Decreto Gerencial DCC 43 de 20 de octubre de 2020, por medio del cual destituyó a **Rodolfo Enrique Moscoso Russo** del cargo de Gerente General de sucursal, **por actuar de manera que afecte la integridad de la institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público** (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, lo que ocurrió el 20 de octubre de 2020, **Moscoso Russo**, presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución Gerencial 76 de 20 de noviembre de 2020, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 70-73 del expediente judicial).

No conforme con lo anterior, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, promovió un recurso de apelación, que fue decidido por conducto de la Resolución Gerencial 89 de 29 de diciembre de 2020, que confirmó lo dispuesto en el Decreto Gerencial DCC 43 de 20 de octubre de 2020, objeto de reparo. Dicha resolución le fue notificada al actor el 5 de enero

del presente año, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 87-91 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 26 de enero de 2021, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, actuando por intermedio del Licenciado Marcial Buitrago Rosales, presentó ante la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC 43 de 20 de octubre de 2020, sus actos confirmatorios; que se ordene el reintegro de su representado al puesto que ocupaba en la entidad; y, el consecuente pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, el abogado de **Moscoso Russo**, afirma que al emitir el acto objeto de controversia, no se cumplió con el debido proceso ni con las garantías a las que tenía derecho su mandante. Agrega, que, como quiera que el actor padece hipertensión arterial crónica, estaba amparado por la Ley 59 de 2005, por lo que estima que la decisión adoptada en el Decreto Gerencial DCC 43 de 20 de octubre de 2020, es ilegal (Cfr. fojas 5-14 y 15-21 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Rodolfo Enrique Moscoso Russo**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en el Informe de Conducta suscrito por la Apoderada General de la entidad demandada, el 23 de abril de 2020, en la sucursal de Los Andes Mall se registraron por caja dos (2) transacciones de retiro a cuentas de ahorro de terceros; y el 4 de mayo del mismo año, sucedió lo descrito, solo que se efectuó una (1) transacción en la sucursal de Chanis. Lo detallado se llevó a cabo sin la debida documentación requerida por el Manual de la institución y sin los códigos de visto bueno apropiados, siendo el responsable de esto, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo** (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que se iniciara una investigación en la cual consta la declaración de la Oficial de Operaciones en la sucursal de la Caja de Ahorros, ubicada en Calidonia y cito: *“quien informa respecto a una solicitud de información, que le hizo el colaborador **RODOLFO ENRIQUE MOSCOSO RUSSO**, como de Gerente de la sucursal a la que ella pertenece, con relación a la posibilidad de efectuar retiros a cuentas de ahorro de sus padres, sin que ellos estuviesen presentes. Consecuentemente, el 25 de agosto de 2020 el Lic..., en su condición de Subgerente Ejecutivo de Operaciones de Sucursales, eleva un reporte de investigación a la Lic...Gerente Ejecutiva de Red de Sucursales, debido a las irregularidades relacionadas con transacciones de retiro a cuentas de ahorros de tercero, registradas los días 23 de abril y 4 de mayo de 2020 en las Sucursales de Los Andes Mall y Chanis”* (La negrita es de la entidad) (Cfr. fojas 111-112 del expediente judicial).

En virtud de lo anotado, el 26 de agosto de 2020, el Subgerente Ejecutivo de Operaciones de sucursales de la Caja de Ahorros, le solicitó al Departamento de Auditoría Interna de ese banco, que se elaborara una auditoría respecto a los hechos acontecidos los días 23 de abril de 2020 y 4 de abril del mismo año, consistentes en el retiro de efectivo por tercera persona sin poder notariado, ni la presencia de los titulares de la cuenta, operaciones efectuadas por **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, en las sucursales ubicadas en Chanis y Los Andes Mall (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En ese escenario, se confeccionó el Informe de Auditoría Especial AUD-13-AE-2020 de 12 de octubre de 2020, relacionado a la investigación sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la entidad demandada para efectuar retiros de ahorro por terceras personas, entre otros, producto de las acciones conducidas por parte de **Moscoso Russo, lográndose determinar, de acuerdo a las pruebas documentales recabadas, así como la entrevista realizada al demandante, que éste, en pleno conocimiento del contenido del Manual de Caja referente al “retiro de terceras**

personas”, llevó a cabo operaciones que incurren en su incumplimiento (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Entre uno de los hallazgos encontrados en el Informe de Auditoría Especial AUD-13-AE-2020 de 12 de octubre de 2020, tenemos:

- “El Gerente de Sucursal Sr. Rodolfo Moscoso..., se presentó en las Sucursales Los Andes Mall el día 23 de abril de 2020 y en la Sucursal Chanis el día 04 de mayo de 2020, para solicitar autorización de los gerentes de Sucursales para efectuar tres (3) retiros de fondos de cuentas de ahorro sin la autorización para retiros por terceras personas (poder notariado) al momento de presentarse en área de caja (ventanilla)” (Cfr. fojas 116-117 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, se observa que, del referido informe, la Gerencia Directiva de Gestión Humana pudo recopilar, entre otras cosas, la siguiente recomendación:

- ✓ “La imposición de medidas administrativas correspondientes a las faltas cometidas por el colaborador Rodolfo Moscoso, por efectuar dos (2) retiros en cuenta de ahorro de nombre de JM y un (1) retiro en cuenta de ahorro de LR de M (con iniciales para proteger la identidad de los clientes), sin presentar la autorización para terceras personas (poder notariado) al momento de presentarse en la caja (ventanilla)” (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

Producto de la investigación indicada, y evaluado el contenido del Informe al que nos referimos previamente, la Gerencia Directiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, determinó que el ex servidor público infringió las prohibiciones establecidas en los artículos 62 (numeral 36) y 69 del Reglamento Interno de Personal de la institución, mismas que constituyen faltas graves, y que, por su naturaleza y trascendencia son susceptibles de la destitución (Cfr. fojas 112-113 del expediente judicial).

En este contexto, la entidad demandada evaluó las medidas disciplinarias que le eran aplicables a **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, según lo dispone el artículo 75 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros que señala que son causales justificadas que facultan a la institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de actuaciones, que según su naturaleza puede conllevar la aplicación de la sanción de destitución, como se indica en la mencionada norma. Veamos.

“Artículo 75: DESTITUCION:

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCION DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

1...

...

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 62 de este Reglamento Interno o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la Institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

...” (Cfr. foja 117 del expediente judicial) (La negrita y subraya es de la Caja de Ahorros).

Lo anterior en concordancia con el artículo 62 (numeral 36) del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad demandada, que expresa lo siguiente:

“Artículo 62: PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la Institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

1...

36. Actuar de manera que afecte la integridad de la Institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.

...” (Cfr. foja 118 del expediente judicial) (Lo destacado es de la institución).

En ese mismo sentido, debemos tener presente que también se logró determinar que **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, no cumplió con las normas y procedimientos de la Caja de Ahorros, como se advierte en el Informe de Auditoría Especial AUD13-AE-2020 de 12 de octubre de 2020, como lo dispone el artículo 61 del Reglamento Interno de la institución demandada, que dice lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 61: DEBERES GENERALES

Son obligaciones de los funcionarios de la Caja de Ahorros, sin excluir otros deberes establecidos por la Ley y este Reglamento, los siguientes:

1. Respetar y cumplir con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, políticas, procedimientos e instrucciones establecidas por la Institución...” (Cfr. foja 118 del expediente judicial) (La subraya es de la Caja de Ahorros).

De igual manera, en el mencionado informe de auditoría igualmente, se acreditó que el actor, no cumplió con los procedimientos del Manual de Caja, según el contenido del artículo 69 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros que reza así:

“Artículo 69: CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.

Los funcionarios que no cumplan con la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, reglamentos, procedimientos, circulares, acuerdo, políticas suscritas por la Institución, la Ley que regula el régimen bancario, acuerdos y arreglos emitidos por la Superintendencia de Bancos, demás leyes que les fuesen aplicables, así como lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo u otros reglamentos de la Institución y políticas y procedimientos establecidos en la Caja de Ahorros, estarán sujetos por parte de sus jefes inmediatos o los superiores de éstos, con la asesoría de la Gerencia Directiva de Gestión Humana, a sanciones disciplinarias sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o electoral que les corresponda.” (Cfr. fojas 118-119 del expediente judicial) (La subraya es de la fuente).

De todo lo explicado, se infiere sin lugar a dudas, que **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, incurrió en infracciones a las prohibiciones y a la comisión de acciones que afectaron la integridad de la Caja de Ahorros, lo que tajo como consecuencia la emisión del Decreto Gerencial DCC 43 de 20 de octubre de 2020, por medio del cual se destituyó al actor del cargo que ocupaba en esa entidad, por lo que, **este Despacho estima que la medida adoptada en el acto objeto de reparo, es cónsona con el actuar del recurrente** (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, se equivoca cuando sostiene que el Decreto Gerencial DCC 43 de 20 de octubre de 2020, acusado de ilegal, carece de motivación pues, se observa que **en el mismo**

se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del ex servidor público (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que la Caja de Ahorros cumplió con su deber de notificar a **Moscoso Russo** del citado acto administrativo; hecho que le permitió al mismo anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante la Resolución Gerencial 76 de 20 de noviembre de 2020 y la Resolución Gerencial 89 de 29 de diciembre de 2020, en las que se explicaron los motivos que fundamentaron su desvinculación; decisiones que también le fueron notificadas (Cfr. fojas 70-73 y 87-91 del expediente judicial).

Por tanto, consideramos que la Caja de Ahorros cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, así como también garantizó a **Rodolfo Enrique Moscoso Russo** la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**, es decir, **se cumplió con el debido proceso legal**, no como erróneamente sostiene su abogado.

Por otra parte, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, señala que padece de hipertensión arterial crónica, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere éste en su escrito de demanda, es aquél que ampara al **servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral la cual debe ser certificada**, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que son del siguiente tenor:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria

nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (Énfasis suplido).

Respecto de lo anterior, este Despacho observa que de las constancias procesales no existe documentación aportada por el accionante que acredite que los alegados padecimientos **le producen una discapacidad laboral**; es decir, que dicho estado de salud **limite su capacidad de trabajo**; razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 25 de septiembre de 2019, señaló lo siguiente:

“Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen de dudas que... padece de Discopatía 3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que **no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta la prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.**

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que **además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.**

En ese sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, **esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido el caso.**

...

El análisis que antecede permite concluir, que la Resolución Administrativa No. 048-17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios

Públicos, se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual, esta Superioridad estima que la resolución impugnada en el presente proceso no es violatoria de los artículos aducidos como vulnerados, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto demandado, ni las pretensiones reclamadas y así procede esta Sala a declararlo.

...” (La subraya es de la Sala Tercera) (El resaltado es nuestro).

En abono de lo anotado, nos permitimos transcribir lo que explicó la Apoderada General de la Caja de Ahorros respecto al padecimiento de **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**. Veamos.

“...
Cabe resaltar que **RODOLFO ENRIQUE MOSCOSO RUSSO**, a la fecha del diagnóstico (26 de octubre de 2020) presentado ante esta institución el 27 de octubre de 2020, ya no era trabajador de esta institución. Dado que la Resolución que decretó su destitución fue emitida y notificada el 20 de octubre de 2020, desvinculándolo así de su condición de trabajador de esta institución (sic)...

...
Aunado a esto, es de suma importancia resaltar que el despido decretado por la resolución impugnada no es basado en ningún factor que guarde relación alguna con ahora conocida condición del excolaborador. En cambio, este es resultado de una falta cometida por este, debidamente probada y enmarcada dentro de las causales de despido reconocidas por la norma aplicable.

...
Con lo cual, se demuestra que la institución, no violentó los derechos del excolaborador como diagnosticado con enfermedades crónicas, y por lo tanto no incurrió en la violación aducida por el demandante, que vicie el acto administrativo impugnado ante este despacho.

...” (Énfasis suplido) (Cfr. fojas 121-123 del expediente judicial).

De lo anotado, se hace necesario destacar que, en efecto, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, no logró probar que la supuesta Hipertensión arterial crónica, que afirma padecer, le imposibilita laborar, o sea, que limita su capacidad de trabajo, por lo tanto, el recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

En el marco de lo antes indicado, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra,**

resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de la misma, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“... ”

Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal y **que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea**

que demuestre como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad que dice padecer le cause discapacidad laboral.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DCC 43 de 20 de octubre de 2020**, emitido por el Gerente Directivo de Consumo de la Caja de Ahorros, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas:


1. Se **objetan** los documentos visibles en las fojas 51 a 55, 60, 61, 62 a 63, 65, 67, 94 a 98, 99, 100, 101, 102 a 103 y 106 del expediente judicial por no cumplir con los términos del artículo 856 del Código Judicial.

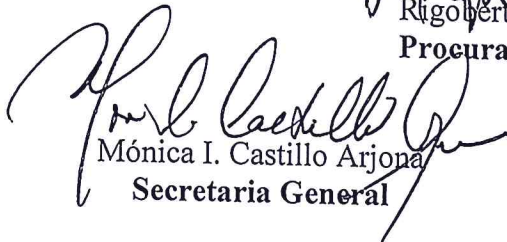
2. Así mismo, **objetamos** los documentos que reposan en las fojas 56 a 59, 64, 66, 68, 69, 92-93, 104, 105, 107 y 108 del expediente de marras, ya que se tratan de fotocopias simples, que transgreden lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que exige que los mismos deben incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas.

3. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de recursos humanos que guarda relación con este caso, la cual fue aportada por la Caja de Ahorros junto con el informe de conducta.

V. **Derecho:** No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General